

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITOSINCELEJO SUCRE

Código Juzgado. 700013103003

Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre, primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ, ROGER VICENTE ROMERO MARTINEZ, MARÍA ALEJANDRA GUERRA HERNÁNDEZ, LEIDYS YADITH, JESUS DAVID, YONY JESUS Y ROGER DAVID ROMERO PALENCIA.

Demandado: ELECTRICARIBE S.A E.S. P.

Radicado: 70001310300320200003000

I. OBJETO A DECIDIR

Procede este Juzgado a dictar sentencia escrita dentro de los diez (10) siguientes conforme lo establece el inciso 3 del numeral 5 del art. 373 del C.G de P., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ, ROGER VICENTE ROMERO MARTINEZ, MARÍA ALEJANDRA GUERRA HERNÁNDEZ, LEIDYS YADITH, JESUS DAVID, YONY JESUS Y ROGER DAVID ROMERO PALENCIA, a través de apoderado judicial contra ELECTRICARIBE S.A E.S. P. y/o ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La parte demandante a través de apoderado judicial interpuso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra ELECTRICARIBE S.A E.S. P. y/o la interventora ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, en la que pretende que se declare civil, patrimonial y extracontractualmente responsable por los hechos ocurridos el día 26-junio-2015, en la que se incinero el establecimiento EL CANEY, los muebles y enseres propiedad de los demandantes, pidiendo como perjuicios materiales el valor de \$62.400.000, daño emergente el valor de \$47.400.000, lucro cesante \$15.000.000, daños morales \$289.955.000 y el pago de perjuicios como indemnización futura en la proyección de las utilidades del establecimiento de comercio EL CANEY por término de 10 años, valorada en la suma de \$465.661.332 conforme al peritazgo rendido por el perito EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO.

La parte demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda solicitando que fueran desestimadas por carecer de fundamento de hecho y de derecho, proponiendo las siguientes excepciones de fondo:

Culpa exclusiva de la propietaria del inmueble YADITH ESTER PALENCIA HERNANDEZ: Anota que la propietaria del inmueble al construir EL CANEY donde presuntamente funcionaba su negocio lo hizo pegándose al poste que sostiene las líneas de energía sin guardar la distancia de seguridad exigidas por el reglamento técnico de instalaciones eléctricas que exige una distancia de 3,8 metros, de igual manera, anota que de las imágenes bajadas de la plataforma GOOGLE MAPS, se vislumbra que la señora YADITH ESTER apoya la reja blanca del estadero EL CANEY en el poste de energía infringiendo todas las normas de seguridad contenidas en el RETEI y en la norma NTC 2050 de 1999 o Código Eléctrico Nacional.

La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios y propuso las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL NUCLEO FAMILIAR ROMERO PALENCIA PARA SOLICITAR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: Anota que, en el caso en concreto, los demandantes afirman que tienen derecho sobre la explotación económica del establecimiento comercial "EL CANEY" que presuntamente, resultó afectado a raíz de un incendio generado por un corto circuito. En el Certificado de Existencia y Representación Legal del local comercial, figura inscrita como propietaria, únicamente, a la demandante MARIA ALEJANDRA GUERRA HERRERA, persona que a la fecha se desconoce el vínculo que sostiene con los integrantes del núcleo familiar ROMERO PALENCIA, pero que resulta irrelevante a la luz de la norma transcrita, que la faculta solo a esta última, a reclamar perjuicios por los hechos y daños alegados en la demanda en virtud de su condición de propietaria del inmueble.

2) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. POR AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD: Indica que el agente es un prestador del servicio de energía eléctrica, el cual, los demandantes le atribuyen responsabilidad por el incendio que consumió, presuntamente, el establecimiento de comercio "EL CANEY". En el hecho sexto del escrito impulsor se expone como fue el origen de la conflagración, el cual, me permito transcribir: "(...) el día 26 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 4:00 p.m. Se (sic) cayeron las líneas de alta tensión sobre el inmueble antes mencionado lo que produjo un corto circuito, es evidente la falla en la línea eléctrica por el cual la corriente eléctrica pasa directamente del conductor activo o fase al neutro o tierra. Es decir, existía un defecto de baja impedancia entre dos puntos de potencial diferente y produce un arco eléctrico, esfuerzos electrodinámicos y esfuerzos térmicos. La responsable de que se produzca el corto circuito por los fallos en el aislante de los conductores es la empresa ELECTRICARIBE S.A.E.S.P." Arguye que la apoderada trae términos técnicos y emite conceptos que se escapan del conocimiento de la suscrita y del operador judicial y que independiente el señor(a) Juez, tuviese conocimiento especializados en la materia de la conducción y distribución de electricidad, por mandato expreso del artículo 280 del CGP, la decisión que pone fin a la pendencia debe basarse únicamente en el examen crítico de las pruebas practicadas al interior del proceso,

por lo tanto, se refleja que no es factible emitir decisiones con en el conocimiento privado del juez.

3) AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE: Señala que en la demanda se hace una relación de gastos que presuntamente los demandantes incurrieron para realizar las reparaciones del local comercial, la cual, es reiterada en el dictamen pericial de parte, pero sin que se allegue medio de convicción que pruebe que en efecto se incurrieron en los gastos mencionados, tal como lo sería, facturas debidamente diligenciadas conforme lo estatuye el código de comercio, que permitan al menos generar un indicio de las presuntas reparaciones y reemplazo de los enseres perdidos en el presunto incendio, por ende, al no existir prueba fehaciente de su acreditación, debe declararse probada esta excepción.

4) TASACIÓN EXCESIVA DEL LUCRO CESANTE: Dice que en la demanda *"se depreca el lucro cesante reflejado en el tiempo que el establecimiento local "EL CANEY", presuntamente, estuvo fuera de servicio a raíz de un incendio. En el literal a) del acápite de pretensiones, la apoderada judicial solicita el lucro cesante por el orden de "\$15.000. 000.oo, consistente en los 3 meses que duró el establecimiento de comercio cerrado, mientras se hicieron las respectivas reparaciones (...) dicho establecimiento de comercio reportaba mensualmente unos ingresos netos de \$5.000. 000.oo. "A voces del artículo 193 del CGP, el apoderado judicial está facultado para confesar en la demanda, por ende, según el dicho de la procuradora judicial del extremo activo, el local permaneció cerrado al público nada más 3 meses, luego, no se entiende bajo qué argumento asevera que "Además, se solicita el pago de perjuicios a manera de indemnización futura consistente en la proyección de utilidades del Establecimiento de Comercio EL CANEY por un término de 10 años valorada en \$456.661.322 conforme peritazgo rendido (...)"*. Lo anterior, sin que ello implique aceptación del lucro cesante pasado, se aprecia una tasación excesiva del aludido perjuicio, con el cual se soslaya el principio indemnizatorio en el que se afianza la responsabilidad civil".

Respecto al llamamiento en garantía indicó que la sociedad llamante en garantía solo pidió al Despacho se aceptara la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al proceso, sin solicitar que en caso que llegue a resultar condenado, mi patrocinada reembolse las sumas de dinero que llegue a reconocer. No obstante, ante la ausencia de pronunciamiento expreso por parte de la sociedad llamante, manifiesto que nos oponemos a que se imponga una condena a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. proponiendo las siguientes excepciones:

1) PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD: Pues bien, para dilucidar el tipo de prescripción que aplica a la sociedad llamante, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debe tenerse en cuenta la información que reposa en la póliza No. 1001214002844, la que permite apreciar que la citada empresa de servicios de energía tiene la doble calidad de tomador y asegurado, calidades que a voces del artículo 1037 del Código de Comercio, nos permite afirmar que es el extremo negocial del contrato de seguro mencionado, y mi patrocinada el otro extremo, de ahí que, podamos deducir sin temor a equívocos que la prescripción que corre en su contra es la Ordinaria que

contempla un lapso bienal. Ahora bien, para establecer desde cuando le empieza a correr el bienio del aludido fenómeno extintivo a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hay que tener en cuenta el artículo 1131 del Código de Comercio, que es una norma especial aplicable exclusivamente a los seguros de responsabilidad civil.

Asimismo, relata que los demandantes formularon petición extrajudicial ante la FUNDACION LIBORIO MEJIA, el día 24 de octubre de 2018, según se logra apreciar en la "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES No. 276 -18" aportada por la misma parte para probar el agotamiento del requisito de procedibilidad. Pues bien, bajo la normativa especial – artículo 1131 del C. de Co. – la prescripción ordinaria inició a correr desde el mismo día que los actores presentaron petición extrajudicial ante el centro de conciliación mencionado, que es el 24 de octubre de 2018, y en vista de que el plazo consagrado para su consumación es de dos años contado a partir de la calenda señalada, tenemos que los fenómenos extintivos se consumaron el 24 de octubre de 2020, y de acuerdo con la información del proceso registrada en tyba, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tan solo presentó el escrito de llamamiento en garantía el día 26 de enero de 2021. Hay que tener en cuenta que son dos relaciones jurídicas distintas las que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sostiene en este proceso. De un lado, la iniciada por los promotores de la causa quienes instauraron acción de responsabilidad civil extracontractual, y de otro lado, la relación contractual emanada del contrato de seguro suscrita con mi patrocinada.

Por lo tanto, no puede confundirse que la interposición de la demanda por parte de los actores y la notificación del auto admisorio de la misma frente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solo tiene la virtualidad para interrumpir la prescripción que les corría contra sus intereses, por ende, el decurso prescriptivo del contrato de seguro en contra de los intereses de la citada empresa de energía, continuó corriendo sin ser interrumpido oportunamente por la sociedad llamante en garantía. Y que, dicho sea de paso, aquella pudo suspenderlo si hubiere vinculado a mi patrocinada a la audiencia prejudicial convocada por los demandantes ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, no lo hizo. O pudo convocar otra diferente, nada más para suspender la prescripción de las acciones del contrato de seguro tampoco lo hizo. Y finalmente, pudo interrumpir la mentada prescripción mediante el requerimiento privado consagrado en el artículo 94 del CGP, y tampoco lo hizo.

2) PAGO POR REEMBOLSO Y LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO –DEDUCIBLE: Indica que *"en el caso remoto de eventual condena en contra de mi cliente, es necesario manifestarle que dentro de las cláusulas contractuales establecidas dentro de la Póliza N° 1001216002300, se pactó que en el caso de cualquier pago de indemnización a cargo del contrato de seguro, debe hacerse directamente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., una vez este acredite haber indemnizado a la víctima del siniestro. "1.11.8 PAGO DE SINIESTROS. Las indemnizaciones derivadas de la presente Póliza deberán pagarse a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. (ELECTRICARIBE) o a su orden salvo que se especifique algo diferente en las Condiciones Especiales de cada Sección". La anterior estipulación contractual, demuestra que mi representada, se obligó a pagar a título de reembolso a ELECTRICARIBE*

S.A. E.S.P., las sumas de dinero por concepto de condena lleguen a reconocer con ocasión a los perjuicios que le sean atribuidos”.

3) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD: Dice que revisado la póliza No. 1001216002300, no se observa que exista estipulación en aquel sentido y aunado al hecho, que existe disposición expresa, reflejada en el artículo 1079 del Código de Comercio, que impone una limitación de la obligación a cargo de las compañías aseguradoras, y esto es, hasta la suma asegurada.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y la llamada en garantía oponiéndose a las excepciones presentadas por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

El 7 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de trata el art 372 del C.G. de P., la cual fue suspendida, fijándose como nueva fecha para reanudarla el día 10 de marzo de 2023, en la que se realizó etapa de conciliación y se realizó el interrogatorio de parte de los demandantes YADITH ESTHER PALENCIA HERNANDEZ, ROGER VICENTE ROMERO MARTINEZ y el señor YONY JESUS ROMERO PALENCIA, la referida audiencia fue suspendida por fallas técnicas y se fijó como nueva fecha para continuar el día 30 de mayo de 2023, en la que se continuo con la práctica de interrogatorio a los demandantes MARIA ALEJANDRA GUERRA HERRERA, LEIDYS YADITH ROMERO PALENCIA, ROGER DAVID ROMERO PALENCIA, JESUS DAVID ROMERO PALENCIA. Así mismo fue interrogada la representante legal de llamada en Garantías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Doctora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

El 02 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. de P., en el que se escucharon los testimonios de los señores Javier De Los Santos Benavidez Acosta, la doctora Liz Guevara Guarín, apoderada de Electricaribe, presentó fallas de conectividad que imposibilitaron el acceso a la diligencia razón por la cual se dispuso suspender la audiencia y se fija como nueva fecha para su continuación el día jueves 17 de agosto del presente año a la 9:00 AM. El 17 de agosto de 2023, se continuó con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. de P., en la que surtió la etapa de alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo denegando las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. NATURALEZA DEL FALLO

Siendo evidente el concurso de los presupuestos procesales (competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal), y no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se impone proferir sentencia de mérito.

3.2. PROBLEMA JURIDICO: El problema jurídico lo podemos sintetizar en el siguiente interrogante: ¿Se dan los presupuestos procesales para decretarse la responsabilidad civil de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN o por el contrario prospera alguna de las excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA?

3.3. La tesis que responde al problema jurídico pre expuesto, es la de no probarse los presupuestos procesales para decretar la responsabilidad civil extracontractual esto es el daño, lo que conlleva a la negación de las pretensiones de la demanda.

3.4. CONSIDERACIONES

La tesis pre expuesta la fundamenta el despacho en los siguientes argumentos.

Atribuye la parte demandante que sufrieron perjuicios a consecuencia del acontecimiento acaecido el 26 de junio de 2015, pues al caer las líneas de alta tensión sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.347-14110, en el que funcionaba el establecimiento de comercio "EL CANEY", generó un corto circuito que produjo un incendio acabando con la edificación, muebles y el establecimiento comercial, del cual dependían económicamente los demandantes, indican que el día del siniestro empleados o contratistas de la empresa demandada habían manipulado el transformador que regula la energía en el sector.

Sobre el particular debemos apuntar que como quiera que la parte demandante ha iniciado este proceso alegando responsabilidad extracontractual, se debe determinar si está acreditado en el plenario el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

En el libro Cuarto "*De las obligaciones en general y de los contratos*", Título XXXIV, "*Responsabilidad común por los Delitos y las Culpas*", de nuestro Código Civil se recopilan los diversos tipos de responsabilidad extracontractual, de conformidad a lo establecido en los arts. 2341 a 2359, ubicando la presente controversia procesal en el campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, específicamente la señalada en el artículo 2356, de la conducción de vehículos automotores como actividad peligrosa, presumiendo que la víctima demuestre: la derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, la cual supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal. Y tratándose de concurrencia de actividad peligrosa, hay que verificar la observancia o inobservancia de las disposiciones legales que regulan la actividad.

De acuerdo con los principios generales que sienta el título 34, Libro 4º, artículos 2341 y subsiguientes del C.C., todo él que con un hecho suyo, de las personas o de las cosas a su cargo, causa daño a otro, es obligado a la indemnización, razón por la cual la responsabilidad civil extracontractual debe ser entendida como la figura que analiza los hechos, acciones y

omisiones de condición ilícita, desprovistos de una relación negocial o contractual, que causan daños a otras personas, de lo cual surge la obligación de reparación del daño. En otras palabras, la responsabilidad extracontractual es fuente de la obligación que adquiere una persona o varias de reparar el perjuicio que sin justificación causa a otra – u otras-, obligación que surge por infracción de la ley, no de un negocio jurídico o contrato.

En la responsabilidad deben concurrir por lo menos dos sujetos o dos partes, uno de los cuales es el que causa el daño, agraviador, y el otro es quien sufre el daño, agraviado.

La responsabilidad extracontractual tiene los mismos elementos comunes que todo tipo de responsabilidad, así es aceptado por la doctrina y lo ha prohiado la Corte en muchas ocasiones, como en la Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995, donde reiteró que de acuerdo con *“la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por si o a través de sus agentes causa a otro un daño, originando en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores; empero cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestas a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de este tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes.”*(Negritas fuera de texto)(G.J. Tomo CLII, página 108, expediente N°4345, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

De otro lado, de vieja data la jurisprudencia ha señalado que el ejercicio de la actividad de generación, transporte o distribución de energía eléctrica es considerada una actividad peligrosa por lo que lleva envuelta la culpa (que se presume) en la entidad que ejerce la misma. Al respecto manifestó la Corte Suprema de Justicia:

“La corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar

solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 26 de 2010 M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Entre las llamadas actividades peligrosas esta la conducción de energía eléctrica, al respecto indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de diciembre de 2016, Radicación N.º 11001-31-03-032-2009-00282-01:

"Se sigue de lo anterior, como con acierto lo señaló el a quo, que la acción intentada tiene como fuente una actividad peligrosa, toda vez que así califican la producción, el manejo y la utilización de la energía eléctrica.

En tiempo reciente la Corte, en relación con "la responsabilidad emanada de la energía eléctrica", aseveró que los procedimientos que se realizan con ella, son "actividad[es] en 'grado sumo' peligrosa[s] por su potencial de causar daño" y recordó que "(...) 'en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso el damnificado tiene la carga probatoria de 'demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica' (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523)" (CSJ, SC del 9 de julio de 2010, Rad. n.º 1999-02191-01).

En este tipo de responsabilidad, la carga probatoria que recae en quien la propone, se circunscribe a acreditar la actividad peligrosa, el daño y que éste es consecuencia directa de aquélla, sin que le competa demostrar el elemento culpa, cuya prueba se presume".

Ahora bien, mediante Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Ministerio de Minas y Energías, se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), que tiene como objetivo "establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico"(art.1), teniendo como campo de aplicación "las instalaciones eléctricas, los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen". Entiéndase por personas que las intervienen "todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia." (art.2).

En ese orden de ideas, al ostentar la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. la condición de persona jurídica con objeto social dedicado al suministro del servicio público de energía en la región caribe colombiana; no cabe duda que, se encuentra ubicada dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, y en consecuencia le corresponde acatar la totalidad de las disposiciones allí contenidas.

En este asunto es importante referirnos al daño que es un elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es *"todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad"*. Además, es el requisito *"más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna"* (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC16690-2016 con radicado 11001-31-03-008-2000-00196-01, M.P., ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, del 17-noviembre-2016, respecto a la reparación del daño indicó:

"1.2. Para que sea *"susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'"* (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

1.3. La condición de ser directo exige, en el caso de la primera de las dos clases de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, que él sea resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.

En el fallo atrás citado, la Corte añadió que *"cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'"* (CSJ, SC *ib*; se subraya).

1.4. El otro requisito se refiere a la real existencia y veracidad del daño, temática respecto de la cual esta Corporación, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, **la certeza** del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento**, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la Litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su***

demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113)(CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).

1.5. Cabe añadir que, en ningún caso, es dable confundir el daño mismo y su comprobación, con la indemnización y la prueba de su *quantum*.

Acaecida la vulneración del derecho o del interés protegido de la víctima y acreditada la ocurrencia de tal quebranto, imperioso es reconocer la presencia del daño y, por ende, la satisfacción de este elemento estructural de la responsabilidad, independientemente de que igualmente aparezca o no demostrada su magnitud económica.

Al respecto, se ha expuesto:

Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), (...). Desde luego que demostrada la lesión como tal, la falta de la prueba de la intensidad para efectos de la cuantificación reparatoria, debe ser suplida por el juzgador de primera o segunda instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, de acuerdo con lo preceptuado para tal efecto por los incisos 1º y 2º del art. 307 del C. de P. Civil, so pena de incurrir en 'falta sancionable conforme al régimen disciplinario', pues dicho texto legal vedó como principio general, las condenas en abstracto o in genere (CSJ, SC del 9 de agosto de 1999, Rad. n.º 4897)''.

De esa forma en concordancia con la referida sentencia la responsabilidad civil no se presume y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y quien alega haber sufrido un daño, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado debe demostrarlo, puesto que quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración.

Así las cosas, la parte demandante en el escrito de demanda anotan que el día 26 de junio de 2015, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.347-14110, funcionaba el establecimiento de comercio "EL CANEY", se presentó un incendio, a tal punto que terminó acabando con la edificación, muebles y demás enseres, para corroborar sus dichos, la parte demandante aportó un dictamen pericial en el que se indicaba la liquidación de perjuicios materiales, sin embargo, el perito no se presentó a la audiencia programada para el día 02 de agosto de 2023 a fin de controvertir el dictamen elaborado, además de ello, todos los demandantes coincidieron en afirmar que todo se quemó, que quedó en cenizas, por tanto, los libros contables se quemaron y la demandante YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ, en el interrogatorio realizado en la audiencia de que trata el art. 372 manifestó que el dictamen pericial se había realizado con la información que ella de manera verbal había suministrado, pero que no entregó libros porque se quemaron.

De la misma forma, de los interrogatorios de parte realizados por el despacho, la parte demandada y la llamada en garantía los días 10 de marzo de 2023 y 30 de mayo de 2023 a la parte demandante se pudo colegir que algunos no fueron coherentes con lo señalado en los hechos de la demanda, puesto que en los hechos "CUARTO Y QUINTO" indican:

CUARTO: El establecimiento de comercio descrito en el hecho anterior, representaba para la familia ROMERO PALENCIA, y PARA MARIA ALEJANDRA GUERRA HERRERA, años de duro trabajo, sacrificio y esfuerzo, que tuvieron que hacer para levantarlo y lograr posesionarlo en el comercio.

QUINTO: Mis poderdantes desde el momento en el cual crearon el local comercial dependían económica y laboralmente del establecimiento comercial denominado el CANEY, identificado con el NIT 1100397086-0, por ende era la única fuente de subsistencia de cada uno de ellos.

Sin embargo, en los interrogatorios la señora YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ, YONY JESUS ROMERO PALENCIA, LEIDYS YADITH ROMERO PALENCIA, MARÍA ALEJANDRA GUERRA HERRERA, ROGER DAVID ROMERO PALENCIA y JESUS DAVID ROMERO PALENCIA, manifestaron que el establecimiento "EL CANEY" que funcionaba para el momento de los acontecimientos era de propiedad YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ, pero el señor ROGER VICENTE ROMERO MARTINEZ, señaló que el referido establecimiento era de su propiedad y que la señora YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ, era la administradora del mismo, razón por la cual, si bien señala que era un emprendimiento familiar, no queda claro quién era el propietario del establecimiento de comercio y por ende, quien sufrió los perjuicios económicos.

La demandante MARÍA ALEJANDRA GUERRA HERRERA, en el interrogatorio señaló que la propietaria del establecimiento de comercio "EL CANEY", era la señora YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ, sin embargo, al revisar el certificado de Cámara y Comercio del establecimiento comercial "EL CANEY" anexado con la demanda, se vislumbra que este fue matriculado en el año 2013 y con la última renovación del año 2018 que la propietaria de dicho establecimiento era la señora MARIA ALEJANDRA GUERRA HERRERA, siendo contradictorio con lo manifestado por ella misma

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** GUERRA HERRERA MARIA ALEJANDRA
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1100397086
NIT : 1100397086-0
MATRICULA : 80113
FECHA DE MATRICULA : 20131127
FECHA DE RENOVACION : 20180410
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

De igual manera, la señora MARÍA ALEJANDRA GUERRA HERRERA, indico que, para el momento de los hechos, trabajaba en el establecimiento de comercio "EL CANEY", pero no recordaba la fecha, ni el año, de la misma forma en su interrogatorio no hizo referencia a los daños o perjuicios que sufrió ella y su familia con el incendio del mencionado negocio o emprendimiento familiar.

Ahora si bien es cierto que los demandantes YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ y ROGER VICENTE ROMERO MARTINEZ en el referido interrogatorio indicaron que para el momento de los sucesos el establecimiento de comercio "EL CANEY", les generaba unas

ganancias de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) diarios, después de pagar los empleados y facturas, también es cierto que no existe un documento contable que certifique el aludido monto.

De la misma forma, los demandantes YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ y ROGER VICENTE ROMERO MARTINEZ, señalaron que para el momento de los hechos debían algunas facturas, por cuanto, el licor que ellos vendían lo recibían a crédito, así como, la cerveza que compraban en Bavaria la recibían a crédito, llama la atención del despacho que los establecimientos de comercio o las personas que le daban crédito no tuvieran una copia de las facturas que para el momento de los acontecimientos estaban adeudando (26-junio-2015.)

De la misma forma, todos los demandantes YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ, YONY JESUS ROMERO PALENCIA, LEIDYS YADITH ROMERO PALENCIA, MARÍA ALEJANDRA GUERRA HERRERA, ROGER DAVID ROMERO PALENCIA y JESUS DAVID ROMERO PALENCIA, en el aludido interrogatorio coincidieron en indicar que el establecimiento de comercio empezó a funcionar desde el año 2012, que para el mes de junio del año 2015 en el inmueble funcionaba el establecimiento de comercio "el caney", el cual estaba construido de "PALMA Y ZINC", que existían "DOS CANEY" y que tenían un negocio de comidas rápidas, en el asunto brilla por su ausencia probanzas de cómo estaba construido el referido negocio, más cuando este tenía más de tres años de existir, asimismo, si en el referido establecimiento los fines de semana (viernes, sábado y domingo) llegaban alrededor de 300 personas, no exista una evidencia de los referidos dichos, teniendo en cuenta que para esa fecha ya existían los teléfonos con cámaras fotográficas y cualquier persona tenía acceso al mismo.

De igual manera, si bien los demandantes a través de su apoderada judicial en el hecho NOVENO de la demanda anotan:

NOVENO: Como consecuencia del fatal incendio las llamas consumieron en su totalidad el bien inmueble donde funcionada el establecimiento comercial **ESTADERO EL CANEY** (ver fotografías anexas) y todos los muebles que en él se encontraban dejando a los demandantes en un estado de iliquidez debido a que este era el único ingreso económico que percibían, el cual era utilizado para el sustento de la familia, ocasionando grandes perjuicios dado que se desmejoró inmediatamente la calidad de vida de todos y se fueron al suelo todas las expectativas y proyectos de vida que tenían en mente realizar.

En el interrogatorio de parte el señor ROGER VICENTE ROMERO MARTINEZ, señaló que para antes se dedicaba a trabajos diarios, *"lo que le saliera, ayudante de construcción, limpiar cultivos y esas cosas, últimamente me dedique a vender verduras"*, asimismo, para el año 2012, 2013, 2014, 2015 monto dos mesas de billar y vendía cervezas, de la misma forma, señaló que después del incendio no se ha podido recuperar porque todavía debe dinero de lo nuevo que realizó, porque hizo préstamos, pero en el expediente no existe prueba de los dineros o préstamos que según él manifiesta está debiendo para montar el nuevo establecimiento de comercio.

La señora YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ, señaló que posterior al incendio le tocó recurrir a préstamos, fiar en los negocios para ella poder emprender nuevamente su negocio, sin embargo, no existe probanzas de los supuestos préstamos o créditos que realizó con posterioridad a lo ocurrido el 26 de junio de 2015.

De la misma forma anotó que cuando paso el incendio *"quedo devastada, parecía que no iba a tener nada, los ahorros de su vida se habían quedado y yo me puse que yo no quería salir a la calle yo pasaba llorando en mi casa, entonces hubieron comerciantes, gente que nos conoce a nosotros que somos gente trabajadora, gente de empuje, gente que no nos queremos quedar estancados, nos llamaron a nosotros para fiarnos que nos acreditaban y nos daban un plazo para pagar, en ese entonces fue mi esposo porque yo moralmente no tenía la capacidad para ir y no me sentía competente"*, sin embargo, respecto a estos dichos los testigos Juan María Guerra Ríos y Javier De Los Santos Benavidez Acosta, no realizaron ninguna manifestación, como tampoco, existe alguna otra probanza demostrativa de los mismos.

De ese modo, de las probanzas recaudadas en el asunto se puede colegir que, si bien es cierto, el 26-junio-2015, ocurrió un incendio en el establecimiento "EL CANEY", también es cierto que la parte demandante en este proceso no demostró los supuestos daños o perjuicios que recibieron, puesto que solo realizaron manifestaciones, muchas de ellas contradictorias entre lo narrado en el escrito de demanda y lo manifestado en el interrogatorio realizado en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P.

De igual manera, si bien los demandantes indican que llamaron al cuerpo de bomberos y que estos llegaron después de haberse producido el incendio cuando prácticamente todo estaba en cenizas, también es cierto que no existe una probanza o certificación por parte de esa entidad.

Por último, y esto es esencial, la parte demandante debe acreditar los hechos en que funda su pretensión y los hechos que narra en la demanda deben ser corroborados por las pruebas allegadas, en especial los testimonios rendidos en el proceso por los señores Juan María Guerra Ríos y Javier De Los Santos Benavidez Acosta el día 17-agosto-2023, estos no muestran credibilidad, puesto que si bien indicaron que llegaron el día del suceso, estos no fueron testigos presenciales de los hechos, pues, como bien lo manifestaron cuando llegaron ya había iniciado el incendio.

Además, el testigo Juan María Guerra Ríos, 58 años de edad, quien reside en el barrio el socorro – Sincé – Sucre, indico que conoce a los señores YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ y ROGER VICENTE ROMERO MARTINEZ, pero de vista, esto es, no amigo o cercano a ellos, razón por la cual, es imposible que conozca los detalles del sufrimiento o perjuicios que sufrieron las partes, ya que, supone que con el incendio debieron sufrir porque vio a la señora llorando el día de los hechos.

De esa forma, las pretensiones de la demanda no pueden salir adelante, por cuanto, el daño causado que hoy se reclama no está demostrado. De igual manera, se reitera las incoherencias existentes entre los hechos, pruebas documentales y los interrogatorios realizados a los demandantes.

Así las cosas, incumplió la parte actora su deber o carga de probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones tal como lo dispone el artículo 167 del CGP que establece: "**CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Sobre el punto el tratadista de derecho JAIRO PARRA QUIJANO, en su obra Manual de Derecho Probatorio, en su página 50, nos enseña: "*La prueba resulta entonces, necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella, la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido fundarse en su propia experiencia para dictar sentencia; esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportunas y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios no existe en el mundo para el juez*".

Así las cosas, teniendo en cuenta los planteamientos esbozados por la parte demandante de los cuales no obran en el plenario probanzas mediante las cuales acrediten el daño, es claro que se está frente a una indiscutible ausencia de pruebas, razón por la cual, esta célula judicial considera insuficiente los dichos de los demandantes, pues no agregaron las pruebas necesarias para hacer valer sus alegatos.

Ante lo planteado queda el despacho relevado del estudio de las excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía. De igual forma, al ser absuelta la demandada por sustracción de materia no debe resolver el despacho la relación existente entre esta y la llamada en garantía.

Por lo expuesto habrán de denegarse las pretensiones de la demanda y absolver a los demandados, EN CONSECUENCIA, se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandada y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

Por los motivos expuestos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda impetradas por YADITH ESTHER PALENCIA HERNÁNDEZ, ROGER VICENTE ROMERO MARTINEZ, MARÍA ALEJANDRA

GUERRA HERNÁNDEZ, LEIDYS YADITH, JESUS DAVID, YONY JESUS Y ROGER DAVID ROMERO PALENCIA contra ELECTRICARIBE S.A E.S. P. por los motivos expuestos. En consecuencia,

SEGUNDO: ABSOLVER a la demanda ELECTRICARIBE S.A E.S. P., por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENASE en costas a los demandantes en favor de la demandada y llamada en garantía. De conformidad con lo normado en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$10.560.650.00), cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR, en su oportunidad el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113196676a734d8a1e52f89f36556fed38e073034ea054db77cf77585dddefe**

Documento generado en 01/09/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>